



AUTO N°429 DE 2018

(02 de abril)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

disposición de la Territorial Sur el día 10 de julio de 2017, pero después de su horario de atención al público por lo que el oficio No 4544/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DI01-BR10-GMRON-ARCH-29\*, con el que se deja a disposición el producto decomisado fue recibido el día 30 de junio del 2017, con radicado interno No 58 a las 9:30.

**IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO**

- ❖ Con radicado No 7544 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON-ARCHE.29\* de fecha 30 de junio de 2017 oficio dirigido al director territorial Adrián Alberto Ibarra Ustariz, cuyo asunto entrega de madera, recibido mediante radicado interno No 587 de fecha 10 de Julio de 2017, a las 12 horas
- ❖ Mediante oficio cuyo radicado y fecha se hace referencia en párrafo anterior, dejan a disposición de Corpoguajira 48 bloques de madera, por la unidad AGUILA 22 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón". La incautación se produjo el día 28 de junio del 2017 siendo las 19:10 horas aprox. Referenciadas con coord. Geográficas N: 11°01'51" – W:72°34'51"
- ❖ El oficio con radicado No 7544 es firmado por el Mayor Ricardo Peña López Comandante Grupo de caballería mecanizado No 2 2Cr Juan José Rondó

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:**

En el operativo se individualizo al señor Santos Arciniegas Sarmiento y el señor Carlos Peláez Sarmiento con cedula de ciudadanía No 84.009.360 de Barrancas, de 33 años de edad, profesión conductora, estado civil unión libre. No se relaciona el vehículo en el que se movilizaba la madera.

**PRODUCTOS DECOMISADOS:**

El producto florístico decomisado por la unidad AGUILA 22 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón corresponden a 48 bloques de madera de diferentes dimensiones los cuales se discriminan de la siguiente manera 20 bloques de la especie de Algarrobo y 28 de la especie de ceiba blanca.

Bloques de Algarrobo					
numero de tablones	ancho	espesor	longitud en metros	longitud en pulgadas	pies tablares
1	8	4	1,95	6,5	17,3
2	11	4	1,83	6,1	22,4
3	9,5	2,5	1,9	6,3	12,5
4	11	4	1,85	6,2	22,6

5	12	4	1,85	6,2	24,7
6	12	4	1,85	6,2	24,7
7	11	4	1,85	6,2	22,6
8	12	4	1,85	6,2	24,7
9	11	4,8	1,9	6,3	27,9
10	10	4	1,83	6,1	20,3
11	14	4	1,85	6,2	28,8
12	12	4	1,85	6,2	24,7
13	14	4	1,85	6,2	28,8
14	11	4	1,85	6,2	22,6
15	10	4,8	1,88	6,3	25,1
16	13	4	1,84	6,1	26,6
17	15	4	1,9	6,3	31,7
18	10	4	1,83	6,1	20,3
19	7	4	1,85	6,2	14,4
20	12	4	1,85	6,2	24,7
<b>total pies tablares</b>				<b>467,190 pt</b>	
<b>total metros cúbicos</b>				<b>1,102 M<sup>3</sup></b>	
<b>total metros cúbicos (m<sup>3</sup>) mas 50% por perdida de biomasa al momento de corte</b>				<b>1,653 M<sup>3</sup></b>	

**Bloques de ceiba blanca**

numero de tablones	ancho	espesor	longitud en metros	longitud en pulgadas	pies tablares
1	8	4	2,6	8,67	23,1
2	7	4	2,6	8,67	20,2
3	12	4	2,6	8,67	34,7
4	11	4	2,6	8,67	31,8
5	8,5	8	2,12	7,07	40,0
6	9	4	2,6	8,67	26,0
7	8	4	2,12	7,07	18,8
8	11	4,8	2,6	8,67	38,1
9	10	4	2,6	8,67	28,9
10	11	4	2,6	8,67	31,8
11	11	4,8	2,6	8,67	38,1
12	11	4	2,6	8,67	31,8
13	11	4	2,6	8,67	31,8
14	7	4,8	2,6	8,67	24,3
15	8	6,5	2	6,67	28,9
16	6	4	2,2	7,33	14,7
17	6	4	2,2	7,33	14,7
18	11	4	1,3	4,33	15,9
19	11	4	2,9	9,67	35,4
20	8	4	2,9	9,67	25,8
21	11	3	2,9	9,67	26,6
22	4	4	2,56	8,53	11,4

23	4	4	2,56	8,53	11,4
24	4	4	2,56	8,53	11,4
25	8	7	2,9	9,67	45,1
26	6	4	2,56	8,53	17,1
27	6	4	2,52	8,40	16,8
28	6	4	2,6	8,67	17,3
<b>total pies tablares</b>				<b>554,756</b>	
<b>total metros cubicos</b>				<b>1,308</b>	
<b>total metros cúbicos (m<sup>3</sup>) mas 50% por perdida de biomasa al momento de corte</b>				<b>1,963</b>	

#### MOTIVO DEL DECOMISO.

El decomiso se realiza, por no portar la documentación que acreditaría la legalidad del aprovechamiento y su posterior movilización del producto, en este caso salvoconducto de movilización para flora SUN.

#### LUGAR O DESTINO DEL DECOMISO

El producto forestal fue recibido en la Dirección Territorial Sur por el personal idóneo de la institución, al bajar la carga se contabilizaron 48 bloques de madera los cuales reposan en el hangar de la territorial sur.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



En las imágenes se puede observar la madera decomisada en el hangar de la Territorial Sur.

#### OBSERVACIONES

La tala indiscriminada y sin control de la especie en cuestión teniendo en cuenta la categoría en que se encuentra, genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. al señor Santos Arciniegas Sarmiento y el señor Carlos Peláez Sarmiento con cedula de ciudadanía No 84.009.360 de Barrancas, de 33 años de edad, profesión conductora, estado civil unión libre. No se relaciona el vehículo en el que se movilizaba la madera.

2. El producto decomisado y dejado a disposición de la Autoridad ambiental se legalizó con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora No 156477

### **RECOMENDACIONES**

- En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.
- Entre las recomendaciones proceder con decomiso definitivo.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.



Teniendo en cuenta que el EJERCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MEC. N2 CR JUAN JOSE RONDON, Con radicado No 7544 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON-ARCHE.29\* de fecha 30 de junio de 2017 oficio dirigido al director territorial Adrián Alberto Ibarra Ustariz, cuyo asunto entrega de madera, recibido mediante radicado interno No 587 de fecha 10 de Julio de 2017, Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor CARLOS PELÁEZ SARMIENTO con cedula de ciudadanía No 84.009.360, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS PELÁEZ SARMIENTO con cedula de ciudadanía No 84.009.360. Los cuales se encuentran domiciliados en el corregimiento de los haticos de San Juan de Cesar.

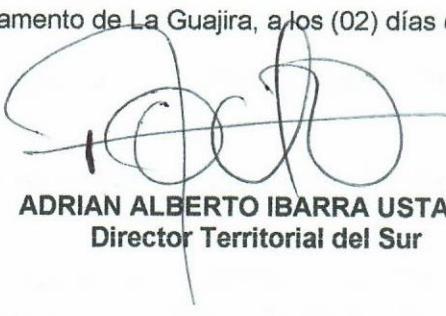
**ARTÍCULO CUARTO:** comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado del presente Acto Administrativo a secretaría general, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (02) días del mes de abril de 2018

  
ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zárate 